

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000118 DE 2026

(mayo 12)

por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 208 de la Constitución Política de 1991, 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 2, 3, y 25 del artículo 6° del Decreto número 1985 de 2013, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 16 diciembre 1966 por medio de la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra en su artículo 11 que los Estados parte tomarán medidas apropiadas y las más inmediatas y urgentes para asegurar la efectividad del Derecho humano a la alimentación.

Que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 12, ha establecido que el derecho a una alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a alimentos adecuados o a los medios para obtenerlos. Este estándar impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para prevenir que actores públicos o privados priven a las personas de dicho derecho, así como para garantizar el acceso y la utilización de los recursos y medios necesarios para asegurar sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. En esa medida, los alimentos deben ser suficientes, accesibles, estables y duraderos, entre otros requisitos.

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 4° de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) de 1992, ratificada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994, dispone que los Estados deben cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático y elaborar planes para la ordenación de la agricultura, así como para la protección y rehabilitación de los lugares que puedan ser afectados por la sequía y la desertificación.

Que la Estrategia sobre el Cambio Climático 2022-2031 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) propone que los sistemas agroalimentarios ocupen una posición destacada como solución climática.

Que la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación de 1994, aprobada por Colombia mediante Ley 461 de 1998, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas integradas y coordinadas para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, mediante estrategias que promuevan el manejo sostenible de los recursos del suelo, el agua y la vegetación, en particular en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Que el Acuerdo de París sobre Cambio Climático de 2015, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, compromete a los Estados Parte a implementar acciones orientadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático, mediante estrategias sostenibles de uso del suelo, manejo forestal y seguridad alimentaria.

Que la Estrategia sobre el Cambio Climático 2022-2031 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) propone que los sistemas agroalimentarios ocupen una posición destacada como solución climática.

Que el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024 identifica que los métodos que pueden generar crisis alimentarias incluyen bloqueos, la privación de agua, la destrucción del sistema alimentario y la destrucción general de infraestructura civil, así:

“Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra; una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; la dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales; o derechos de los Pueblos Indígenas débiles que no protegen adecuadamente sus derechos territoriales y el derecho al consentimiento libre, previo e informado”.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada el 28 de septiembre de 2018, establece en su artículo 2° que:

“1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata. 2. Al aplicar la presente declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación(...)”.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone que:

“El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que:

“El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional (...)”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 *ibidem* establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, que la administración pública debe tener un control interno y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 7 del artículo 313 de la Carta Política, dispone que las autoridades locales están facultadas para establecer reglas y límites para la definición de los usos del suelo *“dentro de los límites que fije la ley”.*

Que los artículos 178 y 179 del Código de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, disponen que los suelos agrícolas deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, que su aprovechamiento debe efectuarse como forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Adicionalmente, el artículo 288 de la Constitución Política ordena que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que, con arreglo al artículo 1° de la Ley 12 de 1982, la Zona de Reserva Agrícola se definió como el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal. En ella se busca ordenar, regular y orientar las acciones del sector público como las actividades del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y asegurar el aprovechamiento de los recursos del territorio de acuerdo con sus propias aptitudes.

Que la Ley 101 de 1993, *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, cuyo propósito es desarrollar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, busca proteger

el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, contempla dentro de sus propósitos la especial protección a la producción de alimentos, la promoción y desarrollo del sistema agroalimentario nacional y propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector. (numerales 1, 3 y 11 del artículo 1°).

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-535 de 1996, en lo que respecta a la autonomía de las entidades territoriales, señaló que:

“Como bien lo señala el artículo 287 superior; la autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. De esa manera se afirman los intereses locales, pero se reconoce la supremacía de un ordenamiento superior, con lo qual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano, sino que se explica en un contexto unitario. (...) El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”. (Destacado propio).

Que, en este sentido, es necesario reconocer la existencia de principios de origen constitucional que regulan la relación entre la supremacía del Estado unitario y la autonomía de las entidades territoriales, conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2010, en los siguientes términos:

“Principio de concurrencia: aquel que reconoce, “en determinadas materias, [que] la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar. (...) Principio de coordinación: “tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. (...) Principio de subsidiariedad: “corresponde a un criterio, tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención el Estado, y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiariedad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades(...)”. (Destacado propio).

Que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el legislador goza de un “amplio margen de configuración”, razón por la cual se ha considerado constitucional que la competencia municipal esté “sometida a determinantes”, que son definidas por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como “normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas”. (Sentencia C-015 de 2023).

Que, además, ha reiterado que la búsqueda del equilibrio y armonización entre estos principios debe contemplar que el principio unitario permite la existencia de parámetros generales que deben seguirse en todo el territorio nacional; mientras que el núcleo esencial del principio de autonomía exige salvaguardar algún espacio de decisión para las autoridades territoriales.

Que mediante el Decreto Ley 4145 de 2011, se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), la cual tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios, y para el cumplimiento del mismo ejerce, entre otras, la siguiente función: “Definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento del suelo rural apto para el desarrollo agropecuario, que sirvan de base para la definición de políticas para ser consideradas por las entidades territoriales en los planes de ordenamiento territorial”.

Que por su parte el Decreto número 3600 de 2007, compilado por el Decreto número 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial definió que los municipios y distritos deberán cumplir con las determinantes que se desarrollan en el citado decreto (artículo 2.2.2.2.1.1 y siguientes), las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Compilado normativo que incluyó dentro las categorías de protección en suelo rural, la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, con lo cual, se incorporan los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

Que, en regla con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las determinantes de superior jerarquía en Sentencia C-138 de 2020 en los siguientes términos:

(...) “la reglamentación de los usos del suelo está sometida a determinantes, definidos por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los concejos al momento de expedir el POT y que dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen sobre el territorio y que, sobrepasan lo meramente local. En dicha norma legal, se encuentran enunciados algunos de dichos determinantes, sin que la lista sea taxativa: los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales; las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos; el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos. Igualmente, constituyen determinantes de los POT, los instrumentos de planificación del uso eficiente del suelo rural, adoptados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)”. (...) (Destacado propio).

Que, en ese orden, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecer los parámetros y lineamientos de uso de las APPA, para que los municipios, distritos, departamentos, actores públicos y privados los tengan en cuenta en la implementación de proyectos, obras o actividades en territorio. Estas áreas deberán mantener sus características y condiciones naturales, prevaleciendo en ellas las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas a lo largo del tiempo evitando su artificialización.

Que el artículo 1° de la Resolución número 261 de 2018, por la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definió la Frontera Agrícola Nacional como “...el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley”.

Que la Resolución número 464 de 2017, mediante la cual este Ministerio adoptó los Lineamientos Estratégicos de Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC), reconoce que la promoción de la agricultura familiar es fundamental para garantizar la seguridad alimentaria. En consecuencia, dispone que se debe apoyar a los pequeños agricultores, facilitando su acceso a tierras, suministros agrícolas, capacitación técnica y mercados justos para vender sus productos, así como el reconocimiento de las diversas territorialidades campesinas existentes. En desarrollo de lo anterior, la Resolución número 0095 de 2021 modificó los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución número 464 de 2017, estableciendo lineamientos adicionales en materia de política pública para la ACFC.

Que la Resolución número 00175 de 2024 modificó las resoluciones previamente mencionadas y adoptó oficialmente la denominación “Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC)”, incorporando de manera expresa el término “étnica” en toda la normatividad y los documentos relacionados con esta política pública. Esta inclusión reconoce la diversidad cultural y los sistemas productivos propios de los pueblos étnicos, sin perjuicio de los demás niveles, escalas y tipos de producción presentes en el territorio.

Que, mediante la Resolución número 000027 de enero de 2026, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas, así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que, en garantía del debido proceso, la declaratoria de las APPA se desarrolla en el marco de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

Que la Directiva 004 del 20 de febrero de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, que, entre otros, insta a las Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Alcaldías Municipales y Distritales, Concejos Municipales y Distritales, a dar estricta aplicación a lo previsto por la legislación agraria y ambiental para la protección, conservación y restauración del suelo rural agropecuaria y de conservación.

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, tiene como uno de sus ejes de transformación el derecho humano a la alimentación, el cual debe ser garantizado en pro de convertir a Colombia en potencia mundial de la vida. Este derecho implica que, de manera sostenible ambientalmente, todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que les

permita tener una vida sana. Para materializar dicho eje, se tienen contemplados diversos mecanismos, entre esos los establecidos en los artículos 32 y 359 de la referida norma.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se incluye como determinante de superior jerarquía en el nivel 2, las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA); artículo que en su párrafo primero estableció que la delimitación geográfica de las determinantes de ordenamiento territorial con su respectiva zonificación y restricciones de uso, está a cargo de las entidades competentes para su declaratoria.

Que, como ejercicio previo a la declaratoria de las APPA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la Resolución número 377 de 26 de diciembre de 2024, identificó una Zona de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA), en los municipios de Amagá, Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Jardín, Fredonia, Hispania, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Valparaíso y Venecia de la región suroeste del departamento de Antioquia, tomando como referencia técnica, el documento metodológico de UPRA 2023 y sus anexos, así como la cartografía que se encuentra disponible en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA).

Que la zona identificada como ZPPA no constituye determinante de ordenamiento territorial, y tan sólo pretende establecer el área en la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la UPRA estudiarían en forma detallada su conveniencia, por lo tanto, se establece como un acto administrativo de mero trámite. Así lo estableció el Consejo de Estado, mediante auto de 17 de enero de 2025 dentro del Radicado 11001-03-24-000-2024-00194-00, en el que sobre el acto administrativo que identificó la ZPPA Sabana Centro aclaró que este tipo de resolución “... no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna (...) no afectan en manera alguna el ordenamiento territorial de los municipios objeto del acto...”.

Que, a partir de la identificación de la ZPPA y el posterior trámite para la constitución del APPA, se adelantaron los espacios de coordinación institucional, en el cual, se adelantaron las acciones de relacionamiento y articulación con las autoridades e instituciones públicas con competencia directa en la planificación, el ordenamiento territorial y las políticas públicas de desarrollo rural en los municipios Andes y Ciudad Bolívar para lo cual, se llevaron a cabo los respectivos espacios de diálogo, acercamiento, contextualización, intercambio de información e identificación de los objetivos y resultados esperados en el proceso de constitución del APPA, para así desarrollar un trabajo articulado y proteger en debida forma los suelos rurales destinados a la producción de alimentos, e incidir positivamente en la planificación del territorio rural.

Que en virtud de lo anterior, también se desarrollaron los espacios de diálogo con los actores sociales, civiles, comunitarios, gremiales, empresariales, productivos, etc., relativos a la socialización de los alcances, objetivos y finalidades de la constitución del APPA, en donde se comparten las percepciones, se aclaran las dudas relacionadas con la protección de los suelos para la producción de alimentos y se lleva a cabo la recolección de percepciones y aportes de la ciudadanía en general, que permiten registrar las problemáticas, las posibles recomendaciones, consideraciones y saberes locales que enriquecen la dinámica de identificación y constitución del APPA.

Que en virtud de los principios de colaboración y coordinación que debe existir entre las entidades públicas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se tuvo interlocución con diferentes sectores encargados de reglamentar las diferentes determinantes de ordenamiento territorial. Dicha trazabilidad se encuentra enmarcada en el documento técnico de soporte denominado “Declaratoria de Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) municipios Andes y Ciudad Bolívar (Antioquia)”.

Que, en desarrollo de dicha estrategia de participación, se llevaron a cabo mesas técnicas con Corantioquia para el análisis y concertación de las determinantes ambientales de primer nivel aplicables a los municipios; dos (2) reuniones en el Comité Interinstitucional de Fortalecimiento al Ordenamiento Ambiental del Territorio con la Gobernación y las autoridades ambientales de Antioquia; cuatro (4) encuentros con la Gobernación de Antioquia para el seguimiento a los avances del proceso de identificación de las APPA; espacios de coordinación con las alcaldías de Andes y Ciudad Bolívar para la planeación operativa y convocatoria de los encuentros de diálogo; dos (2) encuentros de diálogo regional realizados el 13 y el 16 de agosto de 2024 en La Pintada y Andes con actores del Suroeste Antioqueño; dos (2) encuentros de diálogo municipal de avances APPA realizados en Ciudad Bolívar el 30 de octubre de 2024 y en Andes el 8 de noviembre de 2024; y dos (2) encuentros de diálogo de resultados preliminares realizados el 25 de octubre de 2025 en ambos municipios, con participación de organizaciones campesinas, Juntas de Acción Comunal, el Concejo Municipal, asociaciones de productores, gremios como la Federación Nacional de Cafeteros, veedurías ciudadanas, la Contraloría General de la República, Corantioquia y comunidad rural en general.

Que es indispensable hacer mención que en virtud de las áreas de especial interés para la protección del derecho humano a la alimentación, en particular las áreas de protección para la producción de alimentos APPA, y de acuerdo a lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1996 que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, le

otorgó una categoría especial a la Sabana de Bogotá al establecer que sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la **“agropecuaria y forestal”**.

Que, con la declaratoria de la APPA para los municipios de Andes y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, la zona preliminar e indicativa identificada en la Resolución número 377 del 2024, quedará sin efectos en lo que respecta a estos dos municipios, en tanto será acotada por la delimitación definitiva establecida mediante el presente acto administrativo.

Que la UPRA, en uso de sus competencias establecidas en el Decreto Ley 4145 de 2011 y en virtud de la facultad otorgada por el nivel 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, formuló el documento técnico de soporte que define los criterios para la declaratoria de Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) para los municipios de Andes y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia el cual comprende una caracterización, descripción del análisis de información, resultados y parámetros y lineamientos de uso de las áreas de protección para la producción de alimentos APPA.

Que los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, ubicados en la subregión Suroeste del departamento de Antioquia, presentan condiciones territoriales que hacen necesaria y estratégica la declaratoria del Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA). El municipio de Andes cuenta con una frontera agrícola habilitada para APPA de 18.206,08 hectáreas, equivalentes al 97,83% de su frontera agrícola total, con clases agrológicas predominantemente en categorías III y IV que concentran la aptitud real para actividades agropecuarias; en 2023 registró una producción agrícola de 27.712,8 toneladas -con caña panelera, café y plátano como principales cultivos- y un inventario pecuario de 55.541 animales, con una producción estimada de 5.323.695 litros de leche bovina al año, comercializándose el 99,3% de sus productos en los mercados mayoristas de Medellín con un crecimiento del 37,4% entre 2022 y 2023.

Que, por su parte, el municipio de Ciudad Bolívar cuenta con una frontera agrícola habilitada para APPA de 15.828,63 hectáreas, equivalentes al 96,48% de su frontera agrícola, con una aptitud biofísica alta del 75% de su área municipal para actividades agrícolas y pecuarias, y una producción agrícola de 14.225 toneladas en 2023-con café, plátano y yuca como principales cultivos- y un inventario pecuario que incluye bovinos, porcinos y aves; adicionalmente, ambos municipios enfrentan presiones por actividades mineras que se superponen con 6.616,86 hectáreas de frontera agrícola habilitada para APPA, así como procesos de expansión e intervención del suelo rural que hacen imperativo proteger las áreas identificadas como APPA en el suroeste antioqueño.

Que las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos no definen qué producir ni limitan el desarrollo agropecuario de los predios rurales, se busca dotar de herramientas técnicas a los campesinos, pequeños y grandes productores para puedan seguir con sus labores del campo.

Que los derechos adquiridos con arreglo a la ley y/o las situaciones jurídicas consolidadas que se encuentren dentro del polígono a declarar como APPA, serán respetados de conformidad con el marco legal y constitucional vigente.

Que mediante el Decreto número 381 del 7 de abril de 2026 mediante el cual se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de la expedición de las determinantes de que trata el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se estableció en su artículo 2° un régimen de transición según el cual las disposiciones del artículo 1° de dicho decreto empezarán a regir seis (6) meses después de su expedición; que, en consecuencia, las determinantes de ordenamiento territorial sobre las que se hayan publicado proyectos de actos administrativos antes de dicho término para cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 continuarán su procedimiento de expedición sin sujeción a las nuevas disposiciones; que el proyecto de acto administrativo de declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) los municipios de Andes y Ciudad Bolívar fue publicado para comentarios de la ciudadanía antes del vencimiento del mencionado término de transición; y que, en consecuencia, la presente resolución continúa y culmina dicho procedimiento de expedición sin que le sean aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto número 381 de 2026.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (Sucop) entre el 18 de diciembre de 2025 al 2 enero de 2026, junto con su Documento Técnico de Soporte y anexos, memoria justificativa y, recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y oportuna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaratoria.* Declarar como Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en calidad de determinante del ordenamiento territorial de nivel 2, un área correspondiente a 8.296,35 hectáreas para el municipio de Andes y 5.267,78 hectáreas para el municipio de Ciudad Bolívar de la región suroeste del departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el documento técnico de soporte titulado:

Parágrafo 1°. Los criterios técnicos y la información cartográfica que estructuran la declaratoria de la presente resolución se encuentran disponibles en el documento técnico de soporte titulado “Documento técnico de soporte Declaratoria de Áreas de Protección para la Producción de Alimentos Andes y Ciudad Bolívar (Antioquia)”, elaborado por la UPRA en el año 2025, junto con sus anexos, los cuales serán publicados en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La información cartográfica de la presente resolución se encuentra disponible en los anexos 8 y 9 del documento técnico de soporte y será incorporada en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA) de dominio de la UPRA.

Parágrafo 2°. En los casos en que exista información geográfica y/o técnica más detallada sobre el área objeto de la presente declaratoria o cuando los municipios así lo adviertan en la fase de formulación o revisión de su instrumento de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la UPRA, estudiará la necesidad de actualizar el documento técnico de soporte junto con sus anexos y, de configurarse los criterios técnicos, analizará la necesidad de modificación del respectivo polígono del APPA declarada, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La declaratoria del APPA será aplicable en las áreas definidas en el documento técnico citado en parágrafo 1° del artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo. El departamento de Antioquia y los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, así como, los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollos físico espacial en el territorio, acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento la determinante APPA de ordenamiento territorial, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3°. *Autonomía de las Entidades Territoriales.* Los municipios de Andes y Ciudad Bolívar de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, detallados en los lineamientos y parámetros del documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto número 3600 de 2007 compilado, en el Decreto número 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio).

Artículo 4°. *Cumplimiento y control.* Corresponde a los municipios de Andes y Ciudad Bolívar en el marco de su autonomía y descentralización administrativa verificar en su jurisdicción el cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo y en sus instrumentos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y ejercer el control urbano.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades con competencia para la expedición de licencias urbanísticas en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5°. *Evaluación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de UPRA, evaluará el impacto de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la respectiva APPA, o cuando se requiera.

Artículo 6°. *Garantía de los derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas.* La declaratoria de la Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) respeta los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, conforme al marco legal vigente.

Parágrafo. En lo que respecta a trámites iniciados para la expedición de licencias urbanísticas, se dará aplicación a lo establecido en el respectivo régimen de transición del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 7°. *Plan de Acción para Garantizar la Producción de Alimentos en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA).* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante lineamientos dirigidos a sus entidades adscritas y vinculadas construirá, en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y con el apoyo de la UPRA, un Plan de Acción para la Producción de Alimentos, como instrumento de gestión que responda a las prioridades de los municipios.

Artículo 8°. *Comunicación.* Comunicar la presente resolución a las alcaldías de los municipios de Andes y Ciudad Bolívar y a la Gobernación del departamento de Antioquia.

Para efectos de los Sistemas de Información, comuníquese la presente resolución a las entidades competentes conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2026.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

| | |
|--|-------------------------------|
|  GOBIERNO DE COLOMBIA | FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA |
|--|-------------------------------|

| | |
|---------------------------------|--|
| Entidad originadora: | Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural |
| Fecha (dd/mm/aa): | 05/05/2026 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | "Por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones" |

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA, NECESIDAD U OPORTUNIDAD QUE SE PRETENDE ABORDAR MEDIANTE UNA INTERVENCIÓN NORMATIVA.

La región suroeste de Antioquia, y específicamente los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, cuentan con suelos de alta aptitud agrológica (clases I, II y III según la clasificación del IGAC), cuya preservación resulta estratégica para la seguridad alimentaria regional y para el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de adaptación al cambio climático y lucha contra la desertificación. Sin un instrumento jurídico vinculante que proteja estos suelos como determinante de ordenamiento territorial, las autoridades municipales carecen de un referente normativo de superior jerarquía que oriente la reglamentación de usos del suelo hacia la conservación de la base productiva agropecuaria.


Los municipios de Andes y Ciudad Bolívar presentan condiciones territoriales que hacen necesaria y estratégica la declaratoria del Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), por cuanto cuentan con frontera agrícola habilitada para APPA, suelos clasificados en clases agrológicas I, II y III con aptitud para actividades agrícolas y pecuarias, producción agrícola representativa de la región y articulación con los sistemas regionales de abastecimiento alimentario. Todo lo anterior, en un contexto de presión por procesos de suburbanización, expansión urbana y cambio de uso del suelo que amenazan la permanencia de los suelos rurales productivos.

En este contexto, la expedición de la Resolución que declara las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar responde a la necesidad de establecer una determinante de nivel 2 de ordenamiento territorial que proteja los suelos rurales con vocación y aptitud para la producción de alimentos, en cumplimiento de los mandatos constitucionales de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política (este último modificado por el Acto Legislativo 001 de 2025), el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y los lineamientos técnicos definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO QUE SE PLANTEA PRODUCIR, Y DE CÓMO ESTE ABORDARÁ EL PROBLEMA IDENTIFICADO.

Declarar las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, como determinante de ordenamiento territorial de nivel 2, con el propósito de proteger los suelos rurales con vocación y aptitud para la producción de alimentos, prevenir su conversión a usos no compatibles con la actividad agropecuaria y garantizar progresivamente el derecho humano a la alimentación adecuada en los términos del artículo 65 de la Constitución Política.

Este objetivo se aborda mediante la delimitación georreferenciada del área, que constituye una norma de superior jerarquía que deberá ser incorporada por los municipios de Andes y Ciudad Bolívar en la revisión y adopción de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT/EOT), conforme al parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y orienta la reglamentación municipal de usos del suelo hacia la preservación de las

| | |
|--|-------------------------------|
|  GOBIERNO DE COLOMBIA | FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA |
|--|-------------------------------|

actividades agropecuarias, la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, y la conservación de la base productiva del territorio.

La declaratoria de la APPA se inscribe, además, en la estrategia nacional de protección del suelo rural establecida en el CONPES 4184 de 2026 y en los lineamientos del Acuerdo 010 de 2026 del Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural (CSAOSR), consolidando así la articulación entre la política agraria nacional y el ordenamiento territorial local.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO VIGENTE EN LA(S) MATERIA(S) SOBRE LAS CUALES SE VA A DEROGAR, SUBROGAR, MODIFICAR, ADICIONAR O SUSTITUIR DE FORMA TOTAL O PARCIAL CON EL PROYECTO NORMATIVO.

El presente proyecto normativo no deroga, subroga ni modifica disposición alguna del ordenamiento jurídico vigente. Se expide en desarrollo y aplicación del marco normativo preexistente. A continuación, se relacionan las principales normas vigentes aplicables a la materia:

Fundamento constitucional: artículos 58, 64 (modificado por el Acto Legislativo 001 de 2023), 65 (modificado por el Acto Legislativo 001 de 2025), 79, 80, 189, 313 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

Fundamento legal: Ley 101 de 1993 (Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero); Ley 160 de 1994 (Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino); Ley 388 de 1997 (artículo 10, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, determinantes de ordenamiento territorial); Ley 1551 de 2012 (organización y funcionamiento de los municipios); Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, artículo 32).

Fundamento reglamentario: Decreto Ley 4145 de 2011 (creación de la UPRA); Decreto 1985 de 2013 (estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural); Decreto 1077 de 2015 (artículos 2.2.2.1.1 y siguientes, determinantes del suelo rural); Decreto 381 de 2026 (parámetros de coordinación institucional para la expedición de determinantes de ordenamiento territorial).


Antecedentes específicos del proceso: Resolución 261 de 2013 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (frontera agrícola nacional); Resolución 377 de 2024 (declaratoria de Zona de Protección para la Producción de Alimentos - Andes y Ciudad Bolívar); Acuerdo 010 de 2026 del CSAOSR.

Normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo, las cuales se exponen en el siguiente orden cronológico de acuerdo con su expedición en el tiempo:

Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones.

El título XI de la Constitución Política de Colombia desarrolla la organización territorial, señalando competencias y atribuciones a entidades territoriales, actores territoriales de los diferentes niveles, en relación con instrumentos de planeación, participación y organización territorial, a partir del cual se ha expedido normas que reglamentan y desarrollan la materia.

Artículo 64 de la Constitución Política de 1991 y Acto Legislativo 01 de 2023: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía

 GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Artículo 65 de la Constitución Política de 1991: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 189 de la Constitución Política de 1991: En el numeral 11 indica que es potestad del presidente ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Artículo 334 de la Constitución Política de 1991: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero () desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, entre otros, se fundamenta en los siguientes propósitos:

- *1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
- 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
- 11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural".

Así las cosas, que bajo la precitada Ley 101 de 1993, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, debe ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural, propósito hacia el cual se encaminan las áreas de protección para la producción de alimentos.

Artículo 2, de la Ley 160 de 1994 "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino" esta ley tiene dentro de su objeto, el de fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, establece las determinantes de ordenamiento territorial como normas de superior jerarquía, esenciales para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial por parte de los municipios y distritos, con base en la coordinación interinstitucional. Este artículo dispone que el Sistema de Administración del Territorio (SAT), a través de su modelo de datos de administración territorial, será la base para el desarrollo, actualización y disposición de la información técnica, jurídica y geoespacial de estas determinantes, lo que permite

 GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

garantizar su implementación efectiva y articulada por parte de las entidades competentes, en coordinación con los entes territoriales.

Decreto 1406 de 2023 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" y se dictan otras disposiciones.

El artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" asigna a los municipios la función de "Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.


El artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, el cual ordena a los municipios formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

Artículo 61 de la Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Funciones de los ministros. Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

- a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;
- b) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

Decreto Ley 4145 de 2011: Mediante el cual se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios-UPRA, con el objeto de orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios, para lo cual producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos, para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, los procesos de adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias.

Numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ley 4145 de 2011 del referido decreto establece dentro de las funciones de la UPRA, definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento del suelo rural apto para el desarrollo agropecuario, que sirvan de base para la definición de políticas a ser consideradas por las entidades territoriales en los planes de Ordenamiento territorial.

 GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

El artículo 2 del Decreto 1985 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias". establece dentro de los objetivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país".

El numeral 12 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, establece como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 1985 de 2013: Asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la función de "Formular y dirigir la política de desarrollo rural con enfoque territorial en los temas relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos y gestión de bienes públicos rurales".

El numeral 11 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013: Establece como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el Sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.

El numeral 25 del artículo 6° del Decreto 1985 de 2013: Prevé como función "impartir los lineamientos para asesorar a las entidades territoriales en la articulación de la política agropecuaria y de desarrollo rural en los planes de desarrollo", con lo cual se indica que las entidades del sector, recibirán las instrucciones para recomendar a las entidades territoriales, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1551 de 2012.

El artículo 12 del Decreto 1985 de 2013 señala Funciones del Despacho del Viceministro de Desarrollo Rural. Son funciones del Viceministro de Desarrollo Rural además de las que determina el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, entre ellas la establecida en el numeral 3. Proponer e implementar las políticas sobre el ordenamiento social de la propiedad rural y el uso productivo del suelo siguiendo los lineamientos, criterios y recomendaciones dados por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA).

El Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" en su capítulo 2 "Ordenamiento territorial del suelo rural. Sección 1. Ordenamiento del suelo rural, desarrolla las determinantes del suelo rural, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

El Artículo 2.2.2.2.1.3 capítulo 2 Ordenamiento territorial del suelo rural. Sección 1. Ordenamiento del suelo rural del Decreto 1077 de 2015: Define las Categorías de protección en suelo rural, las cuales se constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley: (...) y establece en el numeral 2, las **Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales,** la cuales incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. (...)"

El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 "Plan Nacional de Desarrollo 2023 – 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida. Se destaca del mencionado numeral la inclusión como determinante de superior jerarquía en el Ordenamiento Territorial, figuras propias del sector agropecuario las

 GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

cuales se deben articular y consolidar, de manera mancomunada con las carteras de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, posterior a la reglamentación propia del sector agropecuario.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE LAS DISPOSICIONES DEL INVENTARIO NORMATIVO VIGENTE NO SON SUFICIENTES O EFECTIVAS PARA LOGRAR EL OBJETIVO QUE SE PRETENDE ALCANZAR CON LA INTERVENCIÓN NORMATIVA.

Las normas vigentes en materia de ordenamiento territorial, si bien establecen categorías de protección del suelo rural (artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015) y prevén la posibilidad de que los municipios incluyan áreas para la producción agrícola como suelo de protección en sus POT/EOT, no generan por sí solas una protección de superior jerarquía para los suelos rurales con vocación agropecuaria.

En particular, las categorías de protección del Decreto 1077 de 2015 constituyen directrices para los planes de ordenamiento territorial municipales, pero su incorporación efectiva depende de la autonomía y discrecionalidad de los concejos municipales, lo que ha resultado insuficiente para frenar los procesos de suburbanización, parcelación y cambio de uso del suelo que afectan los suelos agropecuarios de mayor aptitud en el suroeste de Antioquia.

La declaratoria de la APPA suple este vacío al constituir una determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 para los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, que debe ser incorporada en sus instrumentos de planificación territorial, conforme al artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y al parágrafo 2 de dicha disposición.

5. EXPLICACIÓN DE POR QUÉ EL ABORDAJE DEL PROBLEMA, NECESIDAD U OPORTUNIDAD DEBE SER DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO Y NO DE POLÍTICA PÚBLICA O DE OTRO TIPO DE INTERVENCIÓN.

La intervención normativa a través de la declaratoria de APPA es la única alternativa que genera el efecto jurídico de determinante de ordenamiento territorial consagrado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Solo este tipo de acto administrativo tiene la capacidad de vincular a las autoridades municipales en el ejercicio de sus competencias de reglamentación del suelo, con prevalencia sobre las normas locales de usos del suelo, conforme al orden de prelación normativa establecido en la Constitución y la ley.

Una política pública o una estrategia de gestión territorial sin respaldo normativo de superior jerarquía carecería de la fuerza jurídica vinculante necesaria para que los municipios de Andes y Ciudad Bolívar a incorporen la protección de estos suelos en sus instrumentos de planificación. Adicionalmente, la necesidad de una intervención normativa viene respaldada por el mandato constitucional directo de los artículos 64 y 65 de la Carta, que imponen al Estado obligaciones de resultado en materia de protección de la producción de alimentos y garantía del derecho humano a la alimentación, las cuales solo pueden materializarse a través de instrumentos jurídicos con capacidad de generar efectos concretos y exigibles en el ordenamiento del territorio.

En garantía del debido proceso, la declaratoria de las APPA se realizó conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), incluyendo la publicación del proyecto de acto administrativo, la posibilidad de presentar observaciones o comentarios, y la expedición de una decisión debidamente motivada.

6. DETERMINACIÓN COMPLETA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO INCLUYENDO LAS SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO, O TERRITORIALES DEPENDIENDO DEL TIPO DE ACTO.

La presente resolución aplica sobre el territorio rural de los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, ubicados en la región suroeste del departamento de Antioquia, delimitado conforme a la cartografía georreferenciada y se encuentra disponible en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria – SIPRA.

El acto administrativo orienta el uso y manejo del suelo rural con vocación y aptitud para la producción de alimentos, comprendido dentro de la frontera agrícola nacional definida por la Resolución 261 de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las APPA declaradas comprenden los suelos clasificados en clases agrológicas I, II y III con aptitud agropecuaria A1 para los alimentos prioritarios definidos por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), así como las áreas con presencia de agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria e instrumentos del ordenamiento productivo y social.

La presente resolución constituye una determinante de ordenamiento territorial de nivel 2, en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y como tal prevalece sobre los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) de los municipios de Andes y Ciudad Bolívar en todo lo que le sea contrario o incompatible. Los municipios deberán incorporar esta determinante en la siguiente revisión de sus instrumentos de planificación territorial.

7. DETERMINACIÓN CONCRETA DE LOS SUJETOS A LOS QUE VAN DIRIGIDOS LOS EFECTOS NORMATIVOS DEL PROYECTO, Y GARANTIZAR QUE EL LENGUAJE SE ADECUÉ EN FUNCIÓN DE LOS DESTINATARIOS.

El departamento de Antioquia y los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, así como los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollos físico-espacial en el territorio, acatarán con carácter inmediato y de obligatorio cumplimiento la determinante APPA de ordenamiento territorial, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Sujetos a los cuales el acto administrativo está dirigido: (i) las autoridades municipales de Andes y Ciudad Bolívar, en particular sus concejos municipales y alcaldías, en su calidad de responsables de la formulación, revisión y adopción de los planes de ordenamiento territorial; (ii) las entidades del orden departamental y nacional competentes en materia de planificación territorial y agropecuaria.

8. LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO, INCLUYENDO CUALQUIER OBSERVACIÓN O ADVERTENCIA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA JURÍDICA QUE PUEDA SER RELEVANTE PARA LA VALIDEZ O EFECTIVIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO. INDICAR SI EL PROYECTO NORMATIVO SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY, Y DE SER PROCEDENTE SI SE ESTÁ AJUSTANDO A ALGÚN PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL.

El presente proyecto normativo se ajusta plenamente a la Constitución Política y a la ley, en particular a los artículos 64, 65, 79, 80, 189, 313 y 334 de la Carta, y a las disposiciones del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Así mismo, responde a pronunciamientos jurisprudenciales relevantes de los órganos de cierre de las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativa.

Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia:

El ordenamiento territorial, como instrumento de planificación, permite articular el uso adecuado de los suelos agrícolas y otras áreas clave, asegurando su conservación y aprovechamiento racional en función del bien común, el interés general y la utilidad pública. Este enfoque busca equilibrar las necesidades de desarrollo con la protección de los recursos naturales, garantizando que las decisiones sobre el uso del suelo estén alineadas con los objetivos de sostenibilidad y bienestar colectivo.

En este contexto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha definido, en su Observación General No 12, que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, implicando obligaciones para el Estado parte de adoptar medidas para prevenir que los particulares no priven a las personas de este derecho. La obligación implica fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. El alimento debe ser suficiente, accesible, estable y duradero, entre otros.

El literal e) del numeral 1 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en 1992 y ratificada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994, establece que los Estados Parte deben cooperar activamente en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático. Esta obligación implica no solo la adopción de medidas reactivas, sino también la planificación anticipada y estratégica para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, con un enfoque particular en sectores altamente vulnerables como la agricultura. En este contexto, el instrumento internacional insta a los Estados a elaborar planes integrales de ordenación del territorio rural y de gestión sostenible de los recursos naturales, incluyendo medidas específicas para proteger y rehabilitar áreas afectadas o en riesgo de serlo por la sequía y la desertificación, fenómenos que se han intensificado como consecuencia del cambio climático. Esta disposición adquiere especial relevancia para países como Colombia, donde la ruralidad, la producción agrícola y los ecosistemas son altamente sensibles a las variaciones climáticas. Así, la CMNUCC no solo establece compromisos generales, sino que orienta a los Estados a incorporar la adaptación como un eje estructural de sus políticas públicas, fomentando la articulación entre distintos niveles de gobierno y sectores, así como la participación de comunidades locales y actores rurales en la formulación de estrategias resilientes frente al cambio climático.

La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, adoptada en 1994 y ratificada por Colombia mediante la Ley 461 de 1998, compromete al Estado a adoptar medidas para prevenir la degradación de los suelos y promover su manejo sostenible; por tanto, las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) contribuyen al cumplimiento de dicha Convención, en tanto promueven la conservación de la fertilidad del suelo y la protección de los ecosistemas productivos frente a procesos de erosión y desertificación. En este sentido, las APPA constituyen una acción que materializa los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de lucha contra la desertificación y seguridad alimentaria.

El Acuerdo de París, aprobado mediante la Ley 1844 de 2017, compromete a los Estados Parte a reducir emisiones y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático mediante el uso sostenible del suelo; así, las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) promueven el manejo sostenible del suelo y la conservación de la cobertura vegetal mediante prácticas agroecológicas y de agricultura de conservación. Estas acciones mejoran la fertilidad y estructura del suelo, reducen la erosión y la degradación, y aseguran la productividad a largo plazo, contribuyendo así al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de sostenibilidad y seguridad alimentaria.

La Estrategia sobre el Cambio Climático 2022–2031 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) propone que los sistemas agroalimentarios ocupen una posición central como solución climática, reconociendo su doble papel como sectores vulnerables y, al mismo tiempo, como fuentes de oportunidades para mitigar y adaptarse al cambio climático. Esta estrategia promueve la transición hacia modelos productivos sostenibles, resilientes y bajos en emisiones, mediante prácticas como la agricultura climáticamente inteligente, la gestión sostenible de suelos y recursos hídricos, y la protección de ecosistemas estratégicos. En ese sentido, existe una afinidad conceptual y operativa entre la estrategia de la FAO y las Áreas de Protección para la Producción Agroalimentaria (APPA), pues ambas buscan salvaguardar los suelos rurales y orientar el uso del territorio hacia la sostenibilidad y la seguridad

alimentaria. Las APPA, como instrumentos de ordenamiento territorial que reconocen el valor estratégico de los suelos agroalimentarios, son coherentes con los objetivos de la estrategia climática de la FAO, al priorizar la permanencia de actividades productivas sostenibles en el territorio y la prevención de procesos de degradación ambiental como la expansión urbana no planificada, la fragmentación del suelo rural y la desertificación. Además, las APPA promueven la articulación entre distintos niveles de gobierno, comunidades rurales y sectores productivos, lo cual responde a uno de los ejes centrales de la estrategia de la FAO: una gobernanza climática inclusiva y basada en el territorio. En suma, tanto la estrategia de la FAO como las APPA reconocen que enfrentar el cambio climático requiere transformar profundamente la manera en que se produce, se habita y se protege el campo.

Proteger el derecho humano a la alimentación en Colombia significa asegurar que todas las personas tengan acceso a alimentos de calidad, tanto física como económicamente, lo que implica evitar que se pase hambre y se pueda garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a alimentos adecuados, nutritivos, culturalmente apropiados y seguros. Para lograr esto, el Gobierno Nacional debe implementar políticas y programas que promuevan la seguridad alimentaria, como la producción agrícola sostenible y el acceso justo a los recursos naturales, así como, abordar la malnutrición en todas sus formas, mediante estrategias educativas sobre alimentación y nutrición, facilitando el acceso a alimentos nutritivos y fomentando hábitos alimentarios saludables. Aunado a lo anterior, se deben tomar medidas especiales para proteger a los grupos más vulnerables, como niños, mujeres embarazadas o lactantes, personas en situación de pobreza, entre otros.

Por lo anterior, resulta pertinente reiterar que la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) es un compromiso de Estado enmarcado en el enfoque de derechos, en el abordaje intersectorial e interdisciplinario y en la gestión del riesgo. El documento CONPES Social 113 de marzo de 2008 estableció la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN) y determinó como una de las estrategias, la necesidad de construir y ejecutar un Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012–2019.

Es así como luego de 20 años de la histórica Conferencia de Porto Alegre, Colombia se convirtió en el epicentro del debate mundial sobre la tierra, la vida y el futuro de los territorios rurales. La Segunda Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (ICARRD+20), realizada en Cartagena de Indias entre el 24 y el 28 de febrero de 2026, congregó a más de 4.300 participantes de 102 países y se consolidó como el encuentro global más amplio en materia de Reforma Agraria. Para la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), este escenario representó una oportunidad histórica para posicionar nuestras apuestas técnicas y demostrar que la planificación del suelo rural es una herramienta fundamental para la justicia agraria y la seguridad alimentaria.

El documento CONPES 4184 del 27 de febrero de 2026 establece la Política de Reforma Agraria: redistribución de tierras y aguas para la producción y el cuidado de la vida, en su eje estratégico 6 Línea de acción 6.2. Impulsar el ordenamiento productivo del suelo con sistemas productivos que faciliten la recuperación de los suelos rurales, establezca límites a la frontera agraria y promueva la producción de alimentos entre 2026 y 2036, y con el objetivo de proteger el suelo rural y garantizar su uso sostenible para la producción de alimentos, la UPRA, en concurrencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerá el proceso de identificación declaratoria e implementación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA). Este fortalecimiento se desarrollará mediante una estrategia nacional de cooperación técnica a entidades territoriales y grupos de interés promoviendo la incorporación de las APPA en los instrumentos de ordenamiento territorial de escala departamental y municipal (POT y POD). La implementación de las APPA contribuirá a la contención de la frontera agrícola, la protección del suelo y la garantía del derecho humano en la alimentación.

De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política de 1991 modificado por el acto legislativo 01 de 2023, el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

Por su parte el artículo 65 Constitucional modificado por el acto legislativo 001 de 2025 establece que, el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística, esto a partir de un enfoque intercultural y territorial.

La Constitución Política de Colombia garantiza tanto el derecho a la propiedad privada como la protección del derecho a la alimentación, estableciendo mecanismos para armonizar estos derechos en función del interés público. El artículo 58 señaló que, aunque la propiedad privada está protegida, esta debe ceder ante el interés público o social, permitiendo la intervención del Estado, incluso mediante expropiación con indemnización previa, cuando se trate de motivos de utilidad pública.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales, entre otras funciones, reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites fijados por la ley, ejercer vigilancia y control sobre las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, así como expedir las normas necesarias para la preservación, protección y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Que el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024 destacó que: "Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra; una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; la dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales; o derechos de los Pueblos Indígenas débiles que no protegen adecuadamente sus derechos territoriales y el derecho al consentimiento libre, previo e informado".

Que, a su vez, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la planificación, manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables en sus jurisdicciones. En ese sentido, la declaratoria de APPA no desconoce la autonomía territorial ni las competencias de la autoridad ambiental, en tanto se configura como un instrumento de orientación técnica que permite el ejercicio articulado, coordinado y complementario de las funciones de ordenamiento territorial y ambiental en el nivel local, conforme a los principios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación establecidos en la Constitución.

En consecuencia, para proteger el derecho humano a la alimentación a nivel nacional, se requiere la

coordinación y colaboración entre diferentes instituciones y actores, incluyendo el gobierno central, los gobiernos locales, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado, entre otros.

En este contexto, cualquier instrumento local incluyendo figuras como las Áreas de Protección para la Producción Agroalimentaria (APPA) debe guardar coherencia normativa y jerárquica con el orden nacional, y responder al interés general. La autonomía territorial permite que los gobiernos locales adopten medidas para proteger el suelo rural y fomentar la producción agroalimentaria, pero tales decisiones deben estar en consonancia con los principios constitucionales, los estándares técnicos nacionales y los fines esenciales del Estado, como la protección del ambiente, la equidad territorial y la sostenibilidad. Así, la sentencia C-520 de 1994 no restringe la capacidad de los municipios de actuar en su territorio, sino que aclara que esa acción debe ejercerse con responsabilidad, legalidad y coordinación, evitando conflictos de competencia y asegurando que la autonomía contribuya al bienestar colectivo y a la integridad del ordenamiento jurídico nacional.

Que, en relación con la actividad económica y la iniciativa privada, el artículo 333 de la Constitución dispone que su ejercicio es libre en tanto se trata de garantías necesarias para el desarrollo económico y la prosperidad general. Al respecto, en sentencias como la C-035 de 2016, la Corte Constitucional ha precisado que estas prerrogativas no son absolutas porque, así como ocurre con la propiedad, la empresa también está sujeta al cumplimiento de la función social y ecológica. Por esta razón, se entiende que el modelo económico colombiano garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, pero siempre bajo ciertas limitaciones y la posible intervención del Estado.

En garantía del debido proceso, la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción Agroalimentaria (APPA) debe realizarse conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, que corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o en aquella norma que la modifique o sustituya. Esta ley es el marco normativo general que rige las actuaciones administrativas en Colombia, y consagra derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la administración pública, como el acceso a la información, la participación, la contradicción, la defensa y la motivación de los actos administrativos. En ese sentido, la declaratoria de una APPA como acto administrativo de carácter general que puede afectar derechos e intereses colectivos o individuales debe seguir un procedimiento formal, transparente y participativo, que incluya, entre otras etapas, la publicación del proyecto de acto administrativo, la posibilidad de presentar observaciones o comentarios, y la expedición de una decisión debidamente motivada.

Este procedimiento no solo garantiza la legalidad de la actuación administrativa, sino también su legitimidad social, ya que permite que los actores del territorio productores, comunidades rurales, gremios, autoridades locales, entre otros conozcan, participen e incidan en el proceso. Además, el cumplimiento del CPACA fortalece la seguridad jurídica de las APPA, al blindarlas frente a posibles controversias legales y al asegurar que su adopción responda a criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos debidamente sustentados. En este marco, el respeto al debido proceso no es solo una exigencia legal, sino una condición esencial para que la declaratoria de las APPA se consolide como un instrumento legítimo, eficaz y articulado con los principios del Estado Social de Derecho, especialmente en lo relacionado con la buena administración, la protección del interés general y la garantía de derechos fundamentales.

Por lo anterior, resulta pertinente reiterar que la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) es un compromiso de Estado enmarcado en el enfoque de derechos, en el abordaje intersectorial e interdisciplinario y en la gestión del riesgo. El documento CONPES Social 113 de marzo de 2008 estableció la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN) y determinó como una de las estrategias, la necesidad de construir y ejecutar un Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019.

Así mismo, el artículo 2.2.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", definió las determinantes del suelo rural, incorporando dentro las categorías de protección del suelo rural las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, con lo cual, se incorporan los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

De otro lado, el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, define las categorías de protección en suelo rural, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 como normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley, entre otras, las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, que incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

Al ser el presente acto administrativo, la materialización de contenidos de Ordenamiento Territorial, estos se consolidan bajo los principios de coordinación, colaboración, corresponsabilidad y concurrencia, por lo que, se gestiona y analiza la información intersectorial en la frontera agrícola y, específicamente en la frontera agrícola condicionada la información vigente y actualizada que proporcionan las autoridades ambientales y demás instituciones relacionadas (ANT, ICANH, ANM, entre otras). A partir de dicha información se realizan mesas técnicas con la corporación autónoma regional en jurisdicción de los procesos de identificación de las Áreas de protección para la producción de alimentos, evaluando en detalle los planes de manejo, las zonificaciones ambientales de las determinantes ambientales vigentes y adoptadas mediante acto administrativo para identificar aquellas zonas que desde el ordenamiento ambiental son compatibles con las actividades agropecuarias de producción de alimentos en el marco de lo que indica el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Durante el ejercicio metodológico técnico, surgió la necesidad de declarar, de manera preliminar, unas zonas de protección para la producción de alimentos de carácter indicativa y publicitario.

En ese orden, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural profirió la Resolución 377 de 2024, "Por la cual se declara una Zona de Protección para la Producción de Alimentos", publicada en el diario oficial, tomando como referencia técnica, el documento metodológico de UPRA 2024 y sus anexos, la cartografía, que se encuentra disponible en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria - SIPRA, ejercicio previo y disposiciones normativas que fundamentan la expedición de la presente Resolución de la declaratoria de la APPA en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar.

Que la zona identificada como Zona de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) no constituye determinante de ordenamiento territorial y tan sólo pretende establecer el área en la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la UPRA estudiará en forma detallada su conveniencia. Por lo tanto, su declaratoria corresponde a un acto administrativo de mero trámite, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, mediante auto de 17 de enero de 2025 dentro del radicado 11001-03-24-000-2024-00194-00, en el que sobre el acto administrativo que identificó la ZPPA Sabana Centro aclaró que este tipo de resolución "no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna" y estas zonas "no afectan en manera alguna el ordenamiento territorial de los municipios objeto del acto".

Con la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Antioquia se consolida un hito clave en el proceso de protección del suelo rural productivo. Esta declaratoria implica que la zona preliminar e indicativa delimitada previamente mediante la Resolución 377 de 2024 dejará de tener efectos jurídicos sobre el territorio de Andes y Ciudad Bolívar dado que será sustituida por

una delimitación definitiva y vinculante establecida en el acto administrativo que ahora se adopta. La transición de una zona indicativa a una delimitación formal refleja el paso de una etapa exploratoria y técnica hacia una decisión administrativa con fuerza jurídica, que reconoce oficialmente el valor estratégico de estos suelos para la seguridad alimentaria, el equilibrio ecosistémico y la planificación territorial sostenible.

Que en desarrollo del artículo 32 el cual estableció que las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos APPA están localizadas dentro de la frontera agrícola adoptada por la resolución 261 de 2018, definida como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley", se identifica que actualmente el país cuenta con una frontera agrícola nacional versión 2024 con 42.944.940 hectáreas, el 37,6% del territorio continental nacional, está compuesto por áreas no condicionadas, que ascienden a 20.141.540 hectáreas y áreas condicionadas con 22.803.490 de hectáreas, en estas últimas, las actividades agropecuarias están permitidas, restringidas o prohibidas de acuerdo con las condiciones impuestas por la ley.

Por lo anterior, la frontera agrícola nacional es el criterio cartográfico o espacial de entrada para la identificación de las APPA.

La delimitación de la frontera agrícola se realizó a partir del uso de sistemas de información geográfica tomando como referencia información secundaria, identificando espacialmente el suelo rural transformado donde se desarrollan las actividades agropecuarias (tomando como referencia la capa de coberturas de la tierra CLC 2010-2012 así como la capa de "Bosque no Bosque 2010" generadas oficialmente por el IDEAM) y diferenciándolo de aquellas áreas donde las actividades agropecuarias están restringidas por mandato de la ley (como el Sistema de Parques Nacionales Naturales; Zonas de conservación, preservación y restauración definidas en la zonificación ambiental y plan de manejo ambiental de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; áreas arqueológicas protegidas, entre otros).

Al ser una representación espacial, se hace uso de sistemas de información geográfica a partir de un modelo cartográfico en donde el criterio de entrada es la frontera agrícola, calculando una intersección geométrica entre las entidades espaciales que constituyen la identificación del APPA (clases agrológicas I, II y III; aptitud agropecuaria A1 para los alimentos prioritarios definidos por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN); agricultura campesina, familiar étnica y comunitaria; instrumentos del ordenamiento productivo y social) y la frontera agrícola.

Que para el sector agricultura las actividades agropecuarias pueden complementarse con procesos de transformación, comercialización y valor agregado, impulsando el crecimiento económico rural.

Que para el adecuado desarrollo de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos el sector Agricultura es consciente que convergen varios sectores que permiten incrementar la capacidad productiva y la competitividad del territorio y mejorar la calidad de vida de los habitantes del campo.

Así mismo, se gestiona y analiza la información asociada a las determinantes del ordenamiento territorial en los distintos niveles de prevalencia. Se generaron mesas técnicas para realizar análisis conjuntos que permitieron identificar la compatibilidad de las APPA con las zonificaciones, la reglamentación de usos y actividades definidas para cada una de las determinantes de ordenamiento territorial conforme a los niveles de prevalencia:

Nivel 1: Ambiental.

Nivel 3: Patrimonio Cultural.

Nivel 4: Infraestructuras básicas, logística especializada, sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento, energía y gas, e internet.

Nivel 5: Planes integrales de desarrollo metropolitano.

Nivel 6: Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada.

Al ser el presente acto administrativo, la materialización de contenidos de Ordenamiento Territorial, estos se consolidan bajo los principios de coordinación, colaboración, corresponsabilidad y concurrencia, por lo que, se gestionó y analizó la información intersectorial en la frontera agrícola y, específicamente en la frontera agrícola condicionada la información vigente y actualizada que proporcionan las autoridades ambientales y demás instituciones relacionadas (ANT, ICANH, ANM, entre otras). A partir de dicha información se realizaron mesas técnicas con las corporaciones autónomas regionales en jurisdicción de los procesos de identificación de las Áreas de protección para la producción de alimentos, evaluando en detalle los planes de manejo, las zonificaciones ambientales de las determinantes ambientales vigentes y adoptadas mediante acto administrativo para identificar aquellas zonas que desde el ordenamiento ambiental son compatibles con las actividades agropecuarias de producción de alimentos en el marco de lo que indica el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

9. EL ANÁLISIS DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS ÓRGANOS DE CIERRE DE LAS JURISDICCIONES QUE PUDIERAN TENER IMPACTO O SER RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA VALIDEZ DEL PROYECTO NORMATIVO.

Corte Constitucional, sentencia C-520 de 1994: precisó que la autonomía territorial de los municipios debe ejercerse con responsabilidad, legalidad y coordinación con el orden nacional, evitando conflictos de competencia. Esta sentencia confirma que las determinantes de ordenamiento territorial de nivel nacional prevalecen sobre las decisiones locales de reglamentación del suelo, sin que ello implique vaciamiento de competencias municipales.

Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016: estableció que las actividades económicas y el derecho de propiedad están sujetos a la función social y ecológica, y que el Estado puede imponer restricciones al uso del suelo cuando ello resulte necesario para la protección del interés general y de derechos fundamentales.

Consejo de Estado, auto de 17 de enero de 2025, radicado 11001-03-24-000-2024-00194-00: precisó que la Resolución que declaró la ZPPA Sabana Centro constituía un acto de mero trámite que no creaba, modificaba ni extinguía situación jurídica alguna. Esta decisión refuerza la necesidad del presente acto administrativo como instrumento con efectos jurídicos vinculantes, superando las limitaciones de la figura indicativa de la ZPPA.

10. ARGUMENTOS RELEVANTES SOBRE LA COHERENCIA CON INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN CASO DE QUE APLIQUE.

La declaratoria de la APPA es coherente con los compromisos internacionales suscritos por Colombia en las siguientes materias:

Derecho humano a la alimentación: La Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos,

GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Sociales y Culturales de Naciones Unidas establece que los Estados Parte deben adoptar medidas concretas para garantizar el acceso físico y económico a alimentos adecuados, lo que incluye proteger los recursos productivos —como el suelo agrícola— que constituyen la base material de la producción de alimentos.

Cambio climático y adaptación: El literal e) del numeral 1 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), ratificada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994, y el Acuerdo de París, aprobado mediante la Ley 1844 de 2017, obligan a Colombia a elaborar planes de ordenación territorial que fortalezcan la resiliencia agrícola frente al cambio climático.

Lucha contra la desertificación: La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, ratificada mediante la Ley 461 de 1998, obliga a Colombia a adoptar medidas para prevenir la degradación de los suelos y promover su manejo sostenible. La declaratoria de APPA contribuye al cumplimiento de esta convención.

El Acuerdo de París: aprobado mediante la Ley 1844 de 2017, compromete a los Estados Parte a reducir emisiones y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático mediante el uso sostenible del suelo; así, las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) promueven el manejo sostenible del suelo y la conservación de la cobertura vegetal mediante prácticas agroecológicas y de agricultura de conservación. Estas acciones mejoran la fertilidad y estructura del suelo, reducen la erosión y la degradación, y aseguran la productividad a largo plazo, contribuyendo así al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de sostenibilidad y seguridad alimentaria.

Agenda 2030 y Objetivos de Desarrollo Sostenible: El ODS 2 (Hambre Cero) y el ODS 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres) establecen metas relacionadas con la seguridad alimentaria, la agricultura sostenible y la protección de los ecosistemas de suelo. La declaratoria de APPA contribuye al logro de estos objetivos en el ámbito territorial.

Estrategia sobre el Cambio Climático 2022-2031 de la FAO: propone que los sistemas agroalimentarios ocupen una posición central como solución climática. Las APPA, como instrumentos de ordenamiento territorial que reconocen el valor estratégico de los suelos agroalimentarios, son coherentes con los objetivos de la estrategia climática de la FAO.

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024: identificó como señales de fragilidad de los sistemas alimentarios la concentración de la propiedad de la tierra y los derechos de tenencia débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra de los campesinos. La declaratoria de APPA protege los suelos rurales frente a la especulación inmobiliaria y fortalece los derechos de permanencia de los agricultores campesinos y familiares en el territorio.

11. EL ANÁLISIS DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, INCLUYENDO UN ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL CUANDO SE REQUIERA.

Por tratarse de un acto administrativo en el que se gestiona y analiza la información asociada a las determinantes del ordenamiento territorial en los distintos niveles de prevalencia, se generaron mesas técnicas para realizar análisis conjuntos que permitieron identificar la compatibilidad de las APPA con las zonificaciones, la reglamentación de usos y actividades definidas para cada una de las determinantes de ordenamiento territorial conforme a los niveles de prevalencia: Nivel 1 (Ambiental), Nivel 3 (Patrimonio Cultural), Nivel 4 (Infraestructuras básicas, logística especializada, sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento, energía, gas e internet), Nivel 5 (Planes integrales de desarrollo metropolitano) y Nivel 6 (Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada).

GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

La declaratoria de APPA no desconoce la autonomía territorial ni las competencias de la autoridad ambiental —en este caso CORPOURABÁ y/o CORANTIOQUIA según jurisdicción—, en tanto se configura como un instrumento de orientación técnica que permite el ejercicio articulado, coordinado y complementario de las funciones de ordenamiento territorial y ambiental en el nivel local, conforme a los principios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación establecidos en la Constitución.

Finalmente, la declaratoria de la APPA genera un impacto ambiental positivo, en tanto su objetivo principal es preservar los suelos con vocación agropecuaria frente a procesos de suburbanización, parcelación y cambio de uso del suelo que generan fragmentación del hábitat rural, pérdida de coberturas vegetales de importancia ecológica, presión sobre fuentes hídricas y aumento de la huella urbana. Al proteger los suelos rurales productivos, la APPA contribuye a la conservación de los servicios ecosistémicos asociados a la actividad agropecuaria sostenible, incluidos la regulación hídrica, la captura de carbono en suelos agrícolas y la conservación de la biodiversidad asociada a los paisajes productivos del suroeste antioqueño.

12. EL ANÁLISIS DEL IMPACTO SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, CUANDO SE REQUIERA.

La presente resolución no tiene impacto negativo sobre el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. En el proceso de identificación y delimitación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar se consultó la información del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), entidad rectora en materia de patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, con el fin de verificar la ausencia de conflicto entre el área declarada y las zonas con declaratoria de interés arqueológico, los bienes de interés cultural del ámbito nacional, y los territorios con presencia de comunidades étnicas o con especial significado cultural. Del análisis realizado no se identificaron incompatibilidades que impidan o condicionen la declaratoria de la APPA en el ámbito territorial objeto del presente acto administrativo.

Además, al proteger los suelos con vocación agropecuaria frente a procesos de suburbanización, parcelación y cambio de uso, la APPA contribuye a preservar las condiciones materiales y territoriales que hacen posible la reproducción de los saberes, prácticas y formas de vida campesina, las cuales constituyen manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial en los términos de la Ley 1185 de 2008 y de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, ratificada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006.

13. EL ANÁLISIS ECONÓMICO, FINANCIERO, FISCAL O ADMINISTRATIVO DE LOS POSIBLES EFECTOS DEL ACTO DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO, EN CASO DE QUE DICHO TIPO DE REGULACIÓN CUENTE CON UNA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS ECONÓMICO ESTABLECIDA POR LA LEY O ACTO ADMINISTRATIVO, SE PODRÁ ANEXAR PARA TAL FIN.

No se requiere análisis económico específico. La declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar constituye un acto administrativo de planificación territorial que no genera erogaciones presupuestales ni impone cargas económicas directas a los particulares o a las entidades del Estado. Por esta razón, no se requiere la elaboración de un análisis de impacto regulatorio de naturaleza económica ni la expedición de disponibilidad presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que el efecto económico indirecto esperado de la declaratoria es positivo, en tanto contribuye a preservar la base productiva agropecuaria de la región suroeste de Antioquia, protegiendo el valor de los suelos rurales con vocación agropecuaria y garantizando la continuidad de las

GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

actividades productivas que sustentan la economía campesina y familiar de los municipios.

Si bien, la incorporación de la APPA en los instrumentos de ordenamiento territorial municipales implica para los concejos municipales de Andes y Ciudad Bolívar la necesidad de adelantar el proceso de revisión y ajuste de sus EOT, y por tanto, conlleva costos administrativos ordinarios, estos corresponden a costos propios del ejercicio de sus competencias de planificación territorial, que se financian con recursos del presupuesto municipal. Este impacto administrativo es proporcional y razonable en función de los beneficios que genera la protección del suelo rural productivo para la comunidad.

14. LA VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE REQUIERA.

Por tratarse de un acto administrativo donde se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos - APPA, la expedición de dicho acto administrativo no reviste impacto económico y por tanto no requiere de disponibilidad presupuestal expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD PRODUCTORA DEL PROYECTO NORMATIVO CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Se destaca que el presente proyecto normativo no requiere de la comunicación a la SIC del análisis de abogacía de la competencia, toda vez que, por su naturaleza jurídica, las APPA se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la abogacía de la competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.3 del Decreto 1074 de 2015. Las APPA no constituyen regulación económica sectorial, en tanto no intervienen sobre las condiciones de competencia de ningún mercado de bienes o servicios, sino que establecen parámetros de planificación del uso del suelo rural que vinculan a las autoridades locales en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

Adicionalmente, el Decreto 381 del 7 de abril de 2026 se estableció en su artículo 2 un régimen de transición según el cual las disposiciones del artículo 1 de dicho decreto empezarán a regir seis (6) meses después de su expedición. En virtud de dicho régimen, las determinantes de ordenamiento territorial sobre las que se hayan publicado proyectos de actos administrativos antes de dicho término para cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 continuarán su procedimiento de expedición sin sujeción a las nuevas disposiciones. Dado que el proyecto de acto administrativo de declaratoria de las APPA de los municipios de Andes y Ciudad Bolívar fue publicado para comentarios de la ciudadanía antes del vencimiento del mencionado término de transición, la presente resolución continúa y culmina dicho procedimiento de expedición sin que le sean aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 381 de 2026.

Estudios técnicos que sustentan el proyecto normativo: Documento Técnico de Soporte de declaratoria de la APPA en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, disponible en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria - SIPRA y en la Página Web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ANEXOS:

| | |
|---|-----|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente -entidad originadora)</i> | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i> | N/A |

GOBIERNO DE COLOMBIA **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

| | |
|---|-----|
| Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del mismo con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i> | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i> | N/A |
| Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i> | N/A |

Aprobó:


JORGE ENRIQUE MONCALEANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural


LISETH LORENA MONTERO PIEDRAHITA
Directora de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
Viceministro de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto: Cindy Tatiana Sierra Gómez - Abogada Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo

Revisó: Angie Catalina Peñaranda Rey - Abogada Oficina Asesora Jurídica